

RINCÓN DE LECTURAS BOOK FORUM

Crítica del libro

Interpretar y argumentar.

Riccardo Guastini

(2014) Centro de Estudios Políticos y Constitucionales,
Madrid, 381 pp.

*Interpretar y/o argumentar**

Isabel Lifante Vidal
Universidad de Alicante
Isabel.lifante@ua.es

1. Introducción

En su libro *Interpretar y argumentar*, Riccardo Guastini presenta de manera ordenada y con la claridad que le caracteriza todas las tesis que sostiene en el ámbito de la teoría de la interpretación jurídica, en la que –al menos de momento– podríamos considerar su última formulación. Como en tantos otros temas, los análisis, distinciones y ejemplos de Guastini en materia de interpretación aportan un instrumental analítico cuya utilidad –incluso para aquellos que no compartan sus presupuestos– resulta difícilmente exagerable. De manera que nos encontramos ante una obra imprescindible para cualquier interesado en la teoría de la interpretación jurídica.

El libro ofrece un aparato conceptual que pretende cubrir todo el ámbito de la “interpretación jurídica”. Ahora bien, a la hora de acercarnos a la construcción guastiniana hemos de tener en cuenta dos consideraciones fundamentales. En primer lugar, hemos de ser conscientes de que dicho aparataje –como el propio Guastini reconoce– se basa en una serie de decisiones estipulativas que, por un lado, dejan fuera del ámbito de la “interpretación jurídica” muchas actividades a las que los propios juristas se refieren con ese nombre (me refiero, por ejemplo, a la interpretación de la costumbre o, más en general, a todo aquello que Guastini incluye bajo el rótulo de “construcción jurídica”¹) y, por otro lado, llevan a considerar

* Este trabajo ha sido realizado en el marco del proyecto de investigación “Desarrollo de una concepción argumentativa del Derecho” DER2013-42472-P, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

¹ Con este rótulo, Guastini se refiere a todas aquellas actividades de reconstrucción del Derecho, encaminado fundamentalmente –aunque no sólo– a la formulación de normas no expresas (Guastini, 2014: 49 y ss.).

como interpretación también a las actividades de simple comprensión de un texto en ausencia de duda o controversia (incluyendo por tanto la atribución de significado irreflexiva e intuitiva, que -para otros autores- no sería considerada “interpretación”²).

En segundo lugar, debe notarse que la teoría de la interpretación jurídica de Guastini no tiene realmente como objeto la actividad interpretativa, sino el producto de dicha actividad, su resultado: fundamentalmente los enunciados interpretativos. Dicho de otro modo, la suya sería más una teoría acerca de la *naturaleza* de los enunciados interpretativos que una teoría acerca de la *naturaleza* de la actividad interpretativa. En ese sentido podemos considerar que el título del libro, al optar por utilizar la forma gramatical de los infinitivos (“interpretar” y “argumentar”), puede inducir a confusión al sugerir que su contenido se centra en la interpretación como actividad; es más, el título puede inducir a una doble confusión al llevarnos a pensar también que se va a sostener que dicha actividad es de naturaleza argumentativa, cuando en realidad la única “actividad” que Guastini analiza como actividad interpretativa sería la consistente en “formular enunciados interpretativos”³.

Lo que a continuación presento no pretende ser ni una valoración general de esta obra, ni mucho menos de la teoría de la interpretación jurídica de Riccardo Guastini. Dejaré de lado todo lo que considero aciertos, que son muchos, y me limitaré a poner de relieve –como invitación a la discusión– algunos de los presupuestos de dicha teoría que en mi opinión resultan problemáticos. Por supuesto, no hay nada criticable en redefinir el objeto de un análisis, sobre todo si – como hace Guastini– se lleva a cabo abiertamente y se muestran las razones que justifican diferenciar o asimilar distintas cosas. Ahora bien, creo que algunos de los presupuestos que subyacen a las opciones conceptuales guastinianas pueden acabar generando una visión distorsionada (o, cuanto menos, parcial) de en qué consiste la práctica interpretativa⁴, fundamentalmente al dejar fuera de su caracterización (por considerar que entrarían dentro de las cuestiones ideológicas – que son consideradas puramente arbitrarias, y por tanto no incorporables a una *teoría*⁵) la pretensión de corrección implícita en toda actividad interpretativa, y que queda oculta en su análisis.

² Guastini reconoce que la actividad de mera comprensión y la decisión consciente, resultado de un proceso de análisis y reflexión, son distintas entre sí. Sin embargo considera que no hay razones para reservar el nombre de “interpretación” a una de ellas; ambas serían “interpretación”, pues considera –siguiendo a Tarello– que no hay significado sin interpretación. Acepta, sin embargo, que habría que distinguir dos tipos de significado, el *prima facie* y el *all-things-considered*, que “resultan de operaciones mentales distintas” (Guastini, 2014: 343). Estas dos operaciones coincidirían con lo que Gianformaggio (1987) propone denominar interpretación como actividad noética y como actividad dianoética, respectivamente.

³ Para aclarar lo que quiero decir resulta relevante volver a utilizar la distinción que realiza Gianformaggio (1987) entre los diversos sentidos de la interpretación como actividad. A dos de ellos (la interpretación como actividad noética y como actividad dianoética) hemos hecho referencia en la nota anterior, pero Gianformaggio incorpora otro sentido: la interpretación como actividad lingüística. Se trata de “una enunciación de un enunciado interpretativo”, que a su vez puede ser el resultado de una actividad en cualquiera de los otros dos sentidos. Pues bien, creo que Guastini se ocupa sólo de esta última actividad.

⁴ En un trabajo anterior (Lifante Vidal, 2012) me ocupé con más detalle de analizar los problemas que puede plantear el “abuso” de algunas de las distinciones guastinianas.

⁵ Esto tiene que ver con el escepticismo en el ámbito de la razón práctica que sostiene Guastini y que le lleva en ocasiones a considerar como “arbitrario” cualquier razonamiento que vaya más allá de la lógica.

2. Sobre la delimitación conceptual de la interpretación jurídica

2.1. *La interpretación jurídica es interpretación de textos*

Guastini señala que, cuando hablamos de interpretación en el ámbito jurídico, hacemos referencia a la actividad (o al resultado) de constatar o decidir el significado de algún documento o texto jurídico⁶ (Guastini, 2014: 25), y a partir de aquí considera una “obviedad” el hecho de que la interpretación jurídica pertenezca al “género de la interpretación de textos”. Esta afirmación no sería de mayor trascendencia si no fuera porque Guastini parece además considerar dicha calificación como incompatible con la pertenencia de la actividad interpretativa a cualquier otro posible “género”.

Para analizar el alcance que tiene la subsunción de la interpretación jurídica en el género de la interpretación de textos, debemos tener en cuenta un presupuesto que Guastini recoge de pasada al comienzo del libro, y en el que apenas se detiene por considerar igualmente obvio. Me refiero a su tesis de que no es posible reconducir a un único concepto (que pretenda mantener alguna utilidad) las distintas cosas que en el uso común son llamadas “interpretación” (Guastini, 2014: 22); de modo que en su opinión sería imposible construir una teoría “general” de la interpretación que diera cuenta de los distintos “géneros interpretativos”. A nadie se le escapa que este presupuesto tiene como objetivo –o al menos como consecuencia– presentar como una empresa sin sentido cualquier teoría de la interpretación de orientación hermenéutica (incluida la de Dworkin).

Pero volvamos a las tesis de Guastini. En su opinión no se puede construir una teoría general de la interpretación porque bajo esta palabra nos referimos a cosas muy distintas entre sí. Lo único que nos puede permitir unificar a algunas de estas cosas sería –para Guastini– el tipo de objeto sobre el que se realiza la actividad. Es decir, lo que rige la caracterización de los distintos géneros interpretativos es, para Guastini, el tipo de objeto a interpretar. En este sentido habría “interpretación de textos”, “interpretación de prácticas sociales”, “interpretación de acciones humanas”, “interpretación de hechos naturales”... y las actividades que son llamadas “interpretación” en cada uno de esos casos no tendrían en común nada con los otros. De este modo, para Guastini la interpretación jurídica (que es considerada como un supuesto de interpretación de textos jurídicos) pertenecería al mismo género que, por ejemplo, la interpretación literaria o la interpretación epistolar. Y no pertenecería al mismo género que la interpretación de una costumbre.

Ahora bien, aunque es cierto que con el término “interpretación” hacemos referencia a actividades muy distintas que se desarrollan en contextos y con finalidades diversas, y que una teoría general de la interpretación que no se ocupe de las especificidades de cada caso sería poco útil, eso no implica que no se pueda construir un concepto de interpretación que unifique algunos géneros interpretativos y que tenga utilidad; es decir, un concepto sobre el cual tenga sentido teorizar aunque sea en un nivel muy abstracto. Por otro lado –y lo que me parece más relevante– hay que tener en cuenta que la selección de un género, al menos en el ámbito de las ciencias sociales, no viene impuesta por el mundo. Bien podríamos

⁶ En realidad, ésta es la aproximación a la interpretación jurídica que Guastini ofrece en un principio, porque -como veremos- luego acaba restringiéndola a la actividad (o resultado) de *decidir* el significado.

haber seguido una estrategia distinta y haber elegido otro criterio para conformar los géneros, como por ejemplo los objetivos perseguidos por los intérpretes o los valores que rigen en la práctica en la que el intérprete se integra (en este sentido conviene recordar que cualquier actividad interpretativa siempre está inserta en una práctica social y que sería imposible interpretar al margen de la misma⁷). Esto último sería precisamente lo que hace Dworkin (2011: 134 y ss.) al distinguir diversas “ocasiones” interpretativas, que se caracterizarían por la relación que se establece entre el intérprete y el objeto a interpretar y considerar que la interpretación jurídica pertenecería a lo que denomina “interpretación colaborativa”, es decir, aquella en la que el autor del objeto a interpretar y el intérprete compartirían el propósito perseguido por el proyecto en el que ambos participan (en este caso, la práctica jurídica). Por supuesto cabría llevar a cabo una interpretación de textos jurídicos en otra clave (una interpretación sociológica, por ejemplo) que no tendría como finalidad contribuir a la conformación de la práctica jurídica y en ese sentido ya no sería una “interpretación colaborativa” en la terminología dworkiniana; pero es importante darse cuenta de que eso no sería “interpretación jurídica” en sentido estricto, al menos no la que entendemos que hacen los juristas (teóricos o prácticos) en cuanto tales, es decir, en su tarea de determinar qué concretos derechos y obligaciones establece un determinado Derecho. En este sentido creo que la “interpretación jurídica” no sería cualquier interpretación que pueda ser realizada sobre un texto que forma parte del Derecho, sino aquella que se realiza con el objetivo práctico de ayudar a conformar la práctica jurídica. La interpretación jurídica no es simplemente una interpretación de textos, sino una interpretación en el seno de una práctica normativa vinculada a textos. Incluso el propio Guastini (2014: 89 y ss.) cuando se ocupa de los principales intérpretes en el ámbito jurídico señala exclusivamente a los jueces (y otros órganos jurídicos) y a la doctrina, es decir, sólo casos claros de participantes en la práctica jurídica.

De este modo, si lo que tenemos en cuenta es el objetivo de la interpretación, podríamos sostener que la “interpretación jurídica” está mucho más cercana a la interpretación de una regla social –consuetudinaria–, o a la interpretación del gesto de un padre a su hijo con el que le indica que se vaya a la cama, que a la interpretación de un poema o de un manual de geología. Dicho de otro modo, ya no resulta tan “obvio” que sea más útil tomar como “criterio rector” para conformar el género de la interpretación jurídica el hecho de que se trate de una interpretación que versa sobre textos, y no el hecho de que se trate de una actividad encaminada a resolver problemas prácticos, a determinar qué se debe o puede hacer en un determinado contexto normativo.

2.2. *La interpretación jurídica “por antonomasia” es la interpretación decisoria*

Guastini considera fundamental distinguir entre la interpretación cognitiva, la interpretación decisoria y la interpretación creadora. Se trata de diversos sentidos de interpretación que hacen referencia, respectivamente, a un acto de conocimiento, a un acto de decisión y a un acto de creación normativa (Guastini, 2014: 45 y ss.).

⁷ También Guastini pone de relieve el aspecto necesariamente social y convencional de la interpretación, por ejemplo cuando considera que los distintos significados que puede adoptar un texto, o las fuentes de indeterminación son variables dependientes de las prácticas interpretativas (cfr. Guastini, 2014: 62 y ss.). Claro está que su concepto de práctica social no incorporaría sin embargo el elemento valorativo al que aquí estoy haciendo referencia.

La *interpretación cognitiva* consistiría en identificar los distintos significados posibles de un texto normativo sin escoger ninguno de ellos; utilizando la terminología kelseniana diríamos que se trata de identificar el marco de significados posibles. La interpretación decisoria consistiría en escoger un significado determinado, descartando los restantes. Cuando el significado atribuido se encuentra entre los significados identificados por la interpretación cognitiva, es decir, dentro del “marco”, nos encontramos ante la *interpretación decisoria estándar*; pero cuando se produce al margen de ese marco, nos encontramos ante un caso de *interpretación creadora*. De modo que podríamos decir que la interpretación creadora es en realidad para Guastini un subtipo de interpretación decisoria (el tipo de acto sería el mismo: decisorio); la peculiaridad de la interpretación creadora (frente a la interpretación decisoria estándar) no consiste en que se trata de un acto de naturaleza distinto, sino en el hecho de que el significado atribuido no se encuentra entre los identificados por una interpretación cognitiva previa⁸.

Según esta presentación, la interpretación “*cognitiva*” consiste en identificar, sin elegir entre ellos, los posibles significados de un texto normativo. Y dado que para Guastini los significados posibles de una disposición normativa dependen de las prácticas interpretativas, se trataría simplemente de recolectar las distintas interpretaciones-resultado realizadas por los distintos intérpretes. Pero si utilizamos aquí una distinción que ha realizado el propio Guastini (1999: 205) entre lo que sería un discurso “interpretativo” y un “discurso *descriptivo de interpretaciones* (el discurso que constata, a nivel de metalenguaje, que, de hecho, un texto ha sido interpretado de una determinada forma por parte de alguien)”, podríamos decir que en este último caso no estaríamos ante una actividad propiamente interpretativa, sino ante la constatación de las distintas interpretaciones realizadas por otros⁹. Ahora bien, la actividad de “interpretar” en sentido estricto no consistiría en esto. Esta misma idea es la que parece aceptar Guastini cuando considera que la interpretación *por antonomasia* es la decisoria y no la cognitiva¹⁰. Para explicar la contraposición entre estos dos tipos de actos, Guastini se remite a la oposición constatativo/performativo de J.L. Austin:

“La distinción entre enunciados cognitivos y enunciados decisorios no puede ser captada usando el usual par oposicional descriptivo *versus* prescriptivo [...]. El abanico conceptual adecuado para captar la distinción es más bien la oposición que se encuentra en algunos escritos de J.L. Austin: “constatativo” *versus* “performativo” [...] Los enunciados propios de la interpretación cognitiva realizan un (común) acto lingüístico “constatativo”. Los enunciados propios de la interpretación decisoria realizan un acto lingüístico distinto y no reducible a otros: precisamente, el acto lingüístico de interpretación decisoria

⁸ Otra cosa serían los supuestos que Guastini llama de “construcción” (mucho más frecuentes) y en los que se trata fundamentalmente de formular normas implícitas y no de atribuir un significado nuevo a una disposición. Estos supuestos de construcción han de ser –en opinión de Guastini– distinguidos de la interpretación (no cabe reconducirlos al esquema del enunciado interpretativo).

⁹ También Barberis lleva a cabo un comentario similar, señalando que esta interpretación cognitiva, que Guastini suele considerar asimilada a la definición lexicográfica, indica en realidad no interpretación, sino descubrimiento [*rilevazione*] de la interpretación realizada por otros (Barberis, 2000: 21-22).

¹⁰ Como señala Guastini, los enunciados interpretativos (T significa S) pueden ser ambiguos desde un punto de vista pragmático porque pueden ser usados para realizar dos actos lingüísticos distintos: E1: “Yo adscribo a T el significado S” (interpretación decisoria); o E2: “Yo constato que a T se le ha adscrito el significado S” (interpretación cognitiva). Parece obvio que una teoría de la interpretación se ha de ocupar de los primeros.

(del todo análoga a la redefinición [...]), que es además la *interpretación por antonomasia*" (Guastini, 2014: 53, nota 62. La cursiva es mía).

La actividad en la que consiste la interpretación decisoria (que –recordemos– sería la interpretación por antonomasia) es presentada por Guastini como un acto de decisión: la elección de una de las diferentes opciones previamente identificadas a través de la interpretación cognitiva (al menos en el caso de la interpretación decisoria estándar; en el caso de la creadora, la selección recaería sobre un significado al margen del “marco”). Pero, ¿qué sentido tiene decir que la naturaleza de la interpretación es la de ser un “acto de decisión”? Para contestar a esta pregunta hay que tener en cuenta la otra opción fundamental de la teoría de la interpretación de Guastini: su objeto de estudio no es en realidad la actividad o el proceso interpretativo, sino su producto, el resultado de la interpretación. Sobre ello volveré a continuación.

3. Sobre el objeto de la teoría de la interpretación

Como ya hemos dicho, Guastini opta por considerar que el objeto de análisis de una teoría de la interpretación han de ser los enunciados interpretativos (o los significados atribuidos a través de ellos), pero no la actividad o los procesos interpretativos en sí. Veamos cómo justifica esta opción.

Para Guastini la interpretación en cuanto actividad constituye una actividad mental, un proceso psicológico. Pero, dado que en cuanto actividad mental no sería susceptible de análisis, sostiene que es mejor considerarla como “actividad discursiva”:

“dicho de otro modo, someter a análisis no ya la interpretación en cuanto tal (la interpretación en cuanto actividad), sino más bien su producto ‘literario’, es decir, el discurso de los intérpretes” (Guastini, 2014: 51).

Guastini considera que el “producto” de la interpretación puede ser entendido o bien como los “enunciados interpretativos” o bien como “el significado adscrito al texto mediante tales enunciados”. Y en este sentido se detiene a analizar tanto la estructura lógica de los enunciados interpretativos (distinguiendo los correspondientes a la interpretación en abstracto y en concreto; a la interpretación cognitiva y a la decisoria, etc.), como también una clasificación de tipos de significado atribuido (prima facie/todo considerado, originario/actual, contextual/a-contextual, etc.). A partir de aquí pueden hacerse dos observaciones. La primera tiene que ver con la exclusión de la argumentación interpretativa del ámbito de análisis del producto de la interpretación, y la segunda (relacionada con la primera) con la exclusión de la pretensión de corrección que incorporan los enunciados interpretativos.

3.1. La interpretación como “actividad discursiva”

Si lo que nos interesa es ver a la interpretación como actividad discursiva creo que hay una posible opción no contemplada por Guastini. El producto literario de una actividad interpretativa también podría verse –y ser analizada– como una reconstrucción de la reflexión/argumentación que lleva a la decisión, y no solo como la decisión (bien sea en su vertiente de enunciado lingüístico, o bien como el significado atribuido), que es lo que realiza Guastini al considerar que la interpretación como actividad discursiva ha de ser reducida a los enunciados interpretativos.

La “decisión interpretativa”, la opción por uno de los significados disponibles, sería la última fase, el resultado de un proceso; pero para llegar ahí ha sido necesario realizar una cierta actividad previa a la toma de decisión, una actividad deliberativa consistente en tomar en cuenta convenciones lingüísticas, construcciones dogmáticas, deliberar, ponderar razones a favor o en contra de las opciones, etc. La actividad de “interpretar” acabaría con un momento decisorio, pero interpretar no consiste sólo –ni fundamentalmente– en decidir, sino en llevar a cabo la actividad que conduce a la decisión. De este modo, decir que la actividad interpretativa consiste en “decidir”, parece obviar la cuestión relevante: ¿cómo se decide?, ¿qué tipo de razones se admiten para justificar la elección en este ámbito concreto?

Es cierto que en su libro Guastini también ofrece un rico análisis de una multiplicidad de argumentos interpretativos, de su estructura, etc. Pero son vistos podríamos decir “atómicamente”, y no hay ninguna referencia a la “argumentación interpretativa” como proceso discursivo que lleva precisamente a la conclusión de atribuir un determinado significado a una disposición jurídica, es decir, a la decisión. Vista así, esta argumentación también pertenece al “discurso del intérprete” y podría (en mi opinión debería) integrar el objeto de análisis de una teoría de la interpretación jurídica. Ahora bien, si tomamos en cuenta las argumentaciones interpretativas y no sólo sus conclusiones (los enunciados interpretativos), la distinción entre interpretación y construcción (que tanto preocupa a Guastini) se difumina. A diferencia de la “interpretación” propiamente dicha, que sería la atribución de significado a un texto, la “construcción jurídica” incluiría gran cantidad de operaciones, entre las que Guastini menciona:

- (a) “la creación de lagunas axiológicas;
- (b) la elaboración de normas no expresadas o ‘latentes’ (‘reglas’ o ‘principios’, según los casos) que se pretenden implícitas, (b1) para colmar tales lagunas o (b2) para concretar principios;
- (c) la creación de jerarquías axiológicas entre normas;
- (d) la ponderación entre principios en conflicto
- (e) la solución de (ciertas) antinomias” (Guastini, 2014: 49).

Ahora bien, el riesgo de la presentación de Guastini se encuentra en que genera la apariencia de que nos encontramos ante actividades no sólo distintas, sino también incompatibles: si algo es integración, o construcción –parece sostener Guastini–, entonces no es interpretación. La interpretación en sentido estricto parece excluir, por definición, las actividades de construcción jurídica. Si ello es así, nos encontramos ante una falsa oposición entre la “interpretación” y la “construcción jurídica”, y ello porque aunque es cierto que no todas las actividades que se integran en la llamada construcción jurídica serían realizadas con el objetivo de llevar a cabo una interpretación, la actividad interpretativa requiere realizar, si no siempre al menos en la gran mayoría de las ocasiones, el tipo de actividades que Guastini consideraría como construcción jurídica¹¹. Son precisamente esas actividades que aquí se incluyen (ponderación de principios, jerarquización de valores, construcciones sistemáticas, etc.), y a las que Guastini deja fuera del objeto de estudio de la teoría de la interpretación jurídica, las que resultan necesarias para conducir a las propuestas de significados que se considerarían “atribuibles” a una disposición y que se integrarían por tanto en la interpretación cognitiva y también

¹¹ En un sentido similar, Barberis también señala que Guastini no consigue distinguir adecuadamente entre la interpretación en sentido estricto y la integración del Derecho (Barberis, 2000: 22).

serían este tipo de actividades las que se requieren para evaluar y comparar entre sí los distintos significados *prima facie* atribuibles a una disposición antes de elegir uno de ellos (interpretación decisoria).

De este modo, creo que para dar cuenta adecuadamente de en qué consiste la interpretación hemos de tomar en cuenta conjuntamente los diversos sentidos señalados por Guastini. La interpretación ha de verse como un proceso que pasa por distintas fases. Mientras que la primera fase se asemejaría bastante a lo que Guastini considera como una actividad cognitiva, la última requeriría la toma de una decisión. Pero entre ellas necesitamos una actividad de construcción: sistematización de las normas jurídicas, ponderación de principios, resolución de antinomias, etc.

3.2. *Los actos interpretativos como actos adscriptivos*

Pero volvamos a los enunciados interpretativos y a su naturaleza. Como hemos visto antes, para Guastini los enunciados interpretativos (que –recordemos– tienen la forma “T significa S”) pueden ser ambiguos desde un punto de vista pragmático, dado que pueden ser usados para realizar dos actos lingüísticos distintos: E1: “Yo adscribo a T el significado S” (interpretación decisoria); o E2: “Yo constato que a T se le ha adscrito el significado S” (interpretación cognitiva). Pero, en sentido estricto, sólo el primero de ellos sería el que se corresponde con un acto interpretativo y, por tanto, una teoría de la interpretación se ha de ocupar fundamentalmente de él.

Ahora bien, si yo considero que “T significa S” (le adscribo ese significado) es no sólo porque lo he decidido, sino porque creo que T *debe ser* interpretada de esa manera. Incurriríamos en una contradicción pragmática si yo dijera al mismo tiempo “Yo adscribo a T el significado S” y “Yo creo que hay mejores razones para atribuir a T un significado distinto a S”. En realidad, todo acto de habla interpretativo incorpora una pretensión de corrección, de modo que una manera de traducir más completamente un acto interpretativo sería: “Yo creo que es *mejor* atribuir a T el significado S que cualquier otro posible significado”, que por tanto nos compromete con sostener también “Yo creo que al texto T *debe* atribuírsele el significado S”. Creo que es a esta misma idea a la que apunta Ruiz Manero cuando sostiene que Guastini no tendría en cuenta el hecho de que la dirección de ajuste de los enunciados interpretativos sería de mundo a palabras: “la empresa interpretativa se orienta a *justificar* (y no a descubrir) la adscripción de significados que se consideran correctos como fundamento de las decisiones aplicativas futuras” (Ruiz Manero, 2012: 210).

Cuando Guastini analiza lo que denomina “ideologías” de la interpretación, analiza algunos de los contenidos que se han pretendido dar por parte de esas “ideologías” a los criterios de corrección, pero lo hace con el objetivo de mostrar la falta de acuerdo y los problemas que plantean esas opciones. Con ello, Guastini parece considerar justificada la necesaria exclusión de esta cuestión por parte de cualquier teoría de la interpretación¹². Pero una cosa es discutir en qué consiste el criterio de corrección, que obviamente es una cuestión comprometida ideológicamente (pues dependerá de cómo interpretemos el valor que atribuimos a

¹² Cfr. Guastini, 2014: 345-346.

la existencia del propio Derecho¹³), y otra cosa distinta es constatar que la práctica interpretativa incorpora necesariamente dicha pretensión. Una teoría de la interpretación jurídica que no integre este elemento resulta, en mi opinión, distorsionadora.

En realidad, aceptar que los actos interpretativos incorporan siempre una pretensión de corrección no resultaría inconsistente con la concepción de la naturaleza adscriptiva de estos actos, ni por supuesto tampoco con la idea de que el proceso interpretativo es un proceso discursivo en el que se aportan razones para avalar la decisión¹⁴. Para entender el porqué del énfasis guastiniano en esta exclusión, habría que incorporar el último (o quizás sería mejor decir el primero) de los presupuestos implícitos en la teoría de Guastini: su escepticismo en materia de racionalidad práctica en general. Este escepticismo es el que le lleva a considerar que todas las opciones adscribibles a un texto (todas aquellas que hayan sido o puedan llegar a ser sostenidas por algún intérprete¹⁵) son “igualmente plausibles” (Guastini, 2014: 351). Desde esta perspectiva, las decisiones interpretativas son – para Guastini- actos de voluntad puramente arbitrarios, porque igualmente arbitrario resultaría atribuir uno u otro valor a la práctica jurídica.

BIBLIOGRAFÍA:

- ATIENZA, M. (2010). “Hermenéutica y filosofía analítica en la interpretación del Derecho”, en Lifante Vidal, I. (ed.), *Interpretación jurídica y teoría del Derecho*, Palestra, Lima, pp. 67-91.
- BARBERIS, M. (2000). “Lo scetticismo immaginario. Nove obiezioni agli scettici à la génoise”, en *Analisi e diritto*, pp. 1-37.
- DWORKIN, R. (2011). *Justice for Hedgehogs*, Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass; London.
- GIANFORMAGGIO, L. (1987). “Lógica y argumentación en la interpretación jurídica o tomar a los juristas intérpretes en serio”, trad. J.A. Pérez Lledó, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del Derecho*, nº 4, pp. 87-108.
- GUASTINI, R. (1999). *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*, trad. J. Ferrer, Gedisa, Barcelona.
- GUASTINI, R. (2014). *Interpretar y argumentar*, trad. S. Álvarez, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- LIFANTE VIDAL, I. (2012). “Distinciones y paralogismos. A propósito del escepticismo guastiniano”, en *Discusiones*, nº 11, pp. 59-85.
- LIFANTE VIDAL, I. (2015). “El Derecho como práctica interpretativa”, en Sauca Cano, J.M. (ed.) *El legado de Dworkin a la filosofía del Derecho. Tomando en serio el imperio del erizo*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pp. 159-180.
- RUIZ MANERO, J. (2012). “Epílogo. Interpretación y direcciones de ajuste”, en *Discusiones*, nº 11, pp. 203-219.
- TARELLO, G. (1980). *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milano.

¹³ Esta sería la tesis que sostiene Dworkin, en mi opinión muy acertadamente (me he ocupado de ello en Lifante Vidal, 2015).

¹⁴ No encajaría, sin embargo, con la equiparación en la que tanto insiste Guastini entre interpretación y definición.

¹⁵ En un trabajo anterior (Lifante Vidal, 2012) pretendí argumentar que el intento de Guastini de defender una concepción escéptica de la interpretación pero de carácter “moderado” resultaba infructuoso.